SECRETARÍA: Sincelejo, veintiuno (21) de Julio de dos mil dieciséis (2016). Señor Juez, le informo que correspondió por reparto ordinario el conocimiento del presente Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho. Lo paso al despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

MARÍA MARCELA VIVAS CARRASQUILLA
SECRETARIA AD-HOC

Libertad y Orden

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE

Sincelejo, veintiuno (21) de Julio de dos mil dieciséis (2016)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2016-00088-00
ACCIONANTE: DEIBER DE JESÚS ESCUDERO IZQUIERDO
ACCIONADO: MUNICIPIO DE SAN ANTONIO DE PALMITO (SUCRE)

1. ASUNTO A DECIDIR

Se entra a resolver sobre la admisión de la demanda dentro del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada por el demandante señor DEIBER DE JESÚS ESCUDERO IZQUIERDO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 92.670.724, quien actúa a través de apoderado judicial, contra el MUNICIPIO DE SAN ANTONIO DE PALMITO (SUCRE), entidad pública, representada legalmente por el Alcalde Municipal, doctor ALCIDES JOSÉ PÉREZ BARRIOS, o quien haga sus veces.

2. ANTECEDENTES

El señor DEIBER DE JESÚS ESCUDERO IZQUIERDO, a través de apoderado judicial, presenta Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra el MUNICIPIO DE SAN ANTONIO DE PALMITO (SUCRE), para que se declare la nulidad del acto administrativo sin número, de fecha 25 de enero de 2016, suscrito por el Alcalde del Municipio de San Antonio de Palmito, mediante el cual le niega las

pretensiones formuladas mediante escrito radicado el día 28 de diciembre de 2015 en dicha entidad. Y como consecuencia de lo anterior, ordenar las demás declaraciones respectivas.

A la demanda se acompaña el acto administrativo acusado y otros documentos para un total de 107 folios.

3. CONSIDERACIONES

1.- El Medio de Control incoado es el de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra el MUNICIPIO DE SAN ANTONIO DE PALMITO (SUCRE), para que se declare la nulidad del acto administrativo sin número, de fecha 25 de enero de 2016, suscrito por el Alcalde del Municipio de San Antonio de Palmito, mediante el cual le niega al accionante las pretensiones formuladas mediante escrito radicado el día 28 de diciembre de 2015 en dicha entidad. Y como consecuencia de lo anterior, ordenar las demás declaraciones respectivas. Que la entidad demandada es una entidad pública, por lo cual, se observa que ésta es del resorte de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa al tenor del artículo 104 del C.P.A.C.A., siendo competencia del Juez administrativo por los factores que la determinan, tales como el factor territorial, por ser el lugar donde laboró el demandante el Departamento de Sucre; así como por la cuantía, puesto que no supera los cincuenta (50) S.M.L.M.V; Con base en ello, este juzgado es competente para conocer del asunto en consideración.

2.- No ha operado la caducidad del medio de control, por cuanto el artículo 164 numeral 2 literal d) del C.P.A.C.A establece: *“La demanda deberá ser presentada: (…) 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (…) d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales (…)”.*Teniendo en cuenta lo anterior, el acto administrativo demandado fue notificado el día 26 de enero de 2016, la solicitud de conciliación extrajudicial se presentó el día 29 de febrero de 2016, declarándose fallida la misma y expidiéndose la

respectiva constancia el día 5 de abril de 2016, y la demandada fue presentada el día 29 de abril de 2016, es decir, dentro de los cuatro (4) meses que concede la ley, por lo cual, no ha operado el fenómeno de la caducidad.

3.- En cuanto al presupuesto procesal necesario para acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, el artículo 161 numeral 2, párrafo 2 del C.P.A.C.A, establece que *"…Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral…"*, por lo cual, se entiende agotado este requisito de procedibilidad.

4.- En cuanto al requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial o extrajudicial establecido en la Ley 1285 de 2009 y el artículo 161 numeral 1 del C.P.A.C.A., el día 29 de febrero de 2016 se presentó la solicitud de conciliación, la cual se declaró fallida el día 5 de abril de 2016.

5.- Al entrar a revisar los requisitos generales y especiales de la demanda contenciosa administrativa, es decir, los presupuestos procesales consagrado en los artículos 161, 162, 163, 164, 165 y 166 del C.P.A.C.A, en concordancia con el artículo 82 del C.G.P., se observa claramente la identificación de las partes, lo que se demanda, los hechos u omisiones que sirven de fundamento, la estimación razonada de la cuantía, la individualización de las pretensiones, las normas violadas y el concepto de la violación, así como los documentos idóneos de la calidad de los actores en el proceso, y poder debidamente conferido al apoderado judicial.

En conclusión, por la demanda reunir todos los requisitos legales y haber sido presentada en tiempo se procederá a admitirse.

Por lo tanto el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE

1.-PRIMERO: Admítase la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho y notifíquese este auto personalmente al

Ministerio público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y al MUNICIPIO DE SAN ANTONIO DE PALMITO (SUCRE).

2.-SEGUNDO: Fíjese como expensas para gastos del proceso la suma de Sesenta Mil Pesos ($60.000,oo), la cual deberá ser surtida por la parte demandante dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación.

3.-TERCERO: Dese traslado de la demanda y de sus anexos por el término común de veinticinco (25) días a la parte demandada, al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad a lo establecido en el artículo 612 del Código General del Proceso, término que empezará a correr una vez surtida la última notificación.

4.-CUARTO: Una vez vencido el término anterior, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, presentar demanda de reconvención y solicitar la intervención de terceros.

Reconózcase personería jurídica al doctor FABER ESTRADA MARTÍNEZ, identificado con la C.C. No. 92.670.724, y T. P. No. 146.416 del C.S. de la J., como apoderado del demandante en los términos y extensiones del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LORDUY VILORIA
Juez

MMVC